

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 572/18

SENTENCIA Nº 243/2019

En Valencia, a 19 de julio de 2019

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Exoio Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. D. I. contra Ayuntamiento de Rafelbuñol, defendidos por D. a Procurador de los Tribunales y representado por D. Letrado siendo codemandada FIATC mutua de Seguros, bajo la misma defensa y representación, y demandada Cubero maquinaria S.L., que no comparece, a en impugnación de la resolución por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado recurrente se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando a los demandados a abonar una indemnización por importe de 11.829,78 € con sus intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente, la demandada y la codemandada aseguradora, sin que compareciera Cubero maquinaria S.L. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, con las puntualizaciones que obran en el acta, a continuación por la demandada y codemandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, propuesta y practicada prueba tras concluir las partes fue declarado visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/15, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/15); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*

TERCERO.- Sostiene la recurrente que en fecha 11 de septiembre de 2016 sobre las 6:20 horas circulaba con el vehículo con matrícula _____ propiedad del demandante D. _____ cuando al pasar por la calle Magdalena de la localidad perdió totalmente la visibilidad al caer sobre el vehículo gran cantidad de arena y suciedad, colisionando con un montículo de tierra existente en la calzada, en operación de limpieza y retirada de un evento taurino. Sufrió daños el vehículo y lesiones la actora, por las que se reclama.

Las demandadas se oponen en los términos obrantes al acta.

Sobre la alegada ausencia de relación causal y culpa imputable a la conductora, examinado el informe de la Policía Local, consta del mismo: "se observa un

turismo...con la parte delantera dañada y cubierto de arena"; "Indicar que por parte de esta Policía Local se puede observar que no se han colocado vallas de cierre del recinto para la realización de las operaciones de limpieza". Así como la realización a la conductora de la prueba de alcoholemia, que arrojó resultado negativo 0,0. El informe de la Policía Local corrobora pues el relato de hechos de la recurrente, constando por parte del Ayuntamiento y la contratista del servicio de limpieza, omisión en los trabajos de lo dispuesto en el rt. 12.1 LSV: 1. *La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ley necesita autorización previa del titular de las mismas y se rige por lo dispuesto en la normativa de carreteras y en las normas municipales...Las infracciones a lo dispuesto en este apartado, así como la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular...3. Quien haya creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, debe hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.* Respecto a la legitimación del Ayuntamiento, la vía pública es elemento de titularidad municipal cuya conservación impone el art. 25 LRBRL al municipio, con independencia de la ejecución de servicios de limpieza y su contratación a terceros, circunstancia que no empuja a su responsabilidad directa por aquéllos, como ya estableciera el art. 126 RSCL, pues el art. 214 TRLCSP regula las relaciones contractuales entre la administración y el concesionario, sin perjuicio de la facultad, que no deber, que el propio precepto establece, de dirigirse directamente contra el concesionario, lo que no acontece en nuestro caso. Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de las relaciones contractuales entre la contratista y el Ayuntamiento.

CUARTO. En cuanto al importe de la indemnización, la oposición al importe de la reparación del vehículo carece de fundamento, pues el documento aportado aunque es un presupuesto, contempla incluido el IVA puesto que el recurrente es destinatario final de la misma y deberá en todo caso, satisfacerlo, conforme a la LIVA. Respecto a las lesiones, examinados los informes periciales y su ratificación en juicio a propuesta de la actora y la aseguradora, se observa coincidencia en la asignación de un punto de secuela, y discrepancia en el periodo de sanidad. Respecto de éste, la Dra. refiere constar objetivación física de cervicalgia, detectada mediante resonancia magnética, y consistente en inversión de la lordosis. Teniendo en cuenta que las sesiones de rehabilitación se iniciaron tardíamente y se prolongaron debido al mal funcionamiento del Servicio Público de Sanidad, pese a que la actora estuvo en situación de baja laboral por IT más de cinco meses, reduce el periodo de sanidad a 120 días, pese a que afirma que de haber recibido el tratamiento a su tiempo, hubiera alcanzado la sanidad en 40 días. El Dr. propone un periodo de 59 días, considerando 39 días necesarios para la estabilidad lesional, a que añade 20. Se acepta esta opción al admitirse por ambos peritos que de haber recibido el tratamiento a su tiempo, hubiera bastado para obtenerla, pues no es imputable a los demandados el déficit de calidad del sistema sanitario público. No obstante al considerar que durante todo el periodo estuvo incapacitada para su ocupación laboral, se califica todo el periodo incurso en la categoría perjuicio personal moderado. Se estima parcialmente el recurso en este punto.

QUINTO. Conforme al art. 139 LRJCA al ser parcial la estimación no se imponen las costas.

En cuanto a los intereses, se devengarán conforme al art. 34 LRJSP 40/15 en relación con art. 24 LGP 47/03, es decir, tipo legal transcurridos tres meses desde la solicitud.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo promovido por D. N. Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. y D. r contra Ayuntamiento de Ratelbuñol representado por D. Letrado siendo Procurador de los Tribunales y defendido por D. codemandada FIATC mutua de Seguros, bajo la misma defensa y representación, y demandada Cubero maquinaria S.L., que no comparece en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento declarando que la misma no es conforme a Derecho reconociendo como situación jurídica individualizada la indemnización a recurrente D. en 4.741,07 €, y a D. ar en 3.909,28 € con los intereses referidos en el fundamento jurídico anterior.

Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia. Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

